

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por auto calendado 11 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER** mediante apoderada judicial en contra de **NANCY SMITH HERNÁNDEZ GÓMEZ y HERNANDO CERQUERA SANTOFIMIO** ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289 y 290 ss del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

El día 04 de febrero del año 2022, por la secretaría de este despacho se notificó de manera electrónica a la señora **NANCY SMITH HERNÁNDEZ GÓMEZ**, notificación que se realizó en debida forma y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, a la fecha la demandada no contestó la demanda y a su vez tampoco propuso excepciones.

Mediante auto calendado 11 de junio de 2021 se requirió a la Nueva EPS para que se sirviera de aportar los datos de notificación del señor **HERNANDO CERQUERA SANTOFIMIO**, consulta de la cual no se obtuvo información alguna que permitiese su notificación, sin embargo, mediante proveído calendado 13 de octubre de 2021 se le instó a la apoderada para que realizara los actos de notificación de dicho demandado conforme los datos aportados en el libelo introductorio. Posteriormente mediante auto de 08 de marzo del corriente se requirió al apoderado para que diera cumplimiento en debida forma del proveído de fecha 13 de octubre de 2021, otorgándole el termino de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, requerimiento que a la fecha no fue cumplido por la parte accionante, situación que se encuadra en lo previsto por el artículo 317 N° 1.

Es importante resaltar que, de acuerdo a jurisprudencia vigente el desistimiento tácito solo operará con respecto del demandado que a la fecha no ha sido notificado a pesar de los requerimientos antes señalados. Al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, lo siguiente:

“Para el efecto, esta Sala considera que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera per se la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.”¹

Es necesario advertir, que como consecuencia de lo anterior habrá lugar a condena en costas.

Asimismo, Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del diez (10) de agosto de 2020 libró mandamiento de pago, ordenándole a la parte demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada personalmente la demandada **NANCY SMITH HERNÁNDEZ GÓMEZ** mediante correo electrónico nancyhernandezgomez1@gmail.com, el 04 de febrero de 2022, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones, como se colige de la revisión del expediente, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del

¹ Contenido extraído de Auto fechado 21 de febrero de 2018 – Rad: 1523831030001201600051-01.

caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Con todo, es menester advertir que todas las decisiones judiciales fueron notificadas por correo electrónico conforme lo exige la reglamentación del Código General del Proceso y el ACUERDO No. PSAA06 -3334 DE 2006 en sus artículos decimo u duodécimo, en particular este último, que de manera expresa prevé la forma en cómo se entenderá probada la recepción de los actos de comunicación, para el efecto se torna imperativo traerlos a colación así:

ARTÍCULO DÉCIMO – RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS.

*Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa **que genere de manera confiable el acuse de recibo.***

ARTÍCULO DUODÉCIMO – PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

- a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva **generada por el sistema de información de la autoridad judicial.** (Negrilla y subraya del despacho)*
- b) Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema*

de información de la autoridad judicial, prevalecerá éste último.

Así mismo, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que expresa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos quedaban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De esta forma, dentro del expediente se deja constancia del acuse de recibo, que genera de manera automática el sistema de información dispuesto en el correo electrónico, esto es, la observación de entrega que devuelve el buzón, lo anterior con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción a través de la efectiva notificación.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo precedente, se dará por terminado el presente trámite emitiendo las órdenes respectivas además de ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado plenamente notificado, por ello, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo adelantado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER** a través de apoderada judicial en contra de **HERNANDO CERQUERA SANTOFIMIO** por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS al extremo activo de este proceso. Por secretaría se hará la correspondiente liquidación.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas y practicadas dentro del presente trámite con respecto del sujeto procesal antes señalado.

QUINTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago y teniendo en cuenta las disposiciones previamente adoptadas en este proveído.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

SÉPTIMO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

OCTAVO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **75** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 11 DE MAYO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO

